



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve reposición.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Teotista Isabel Correa De Alba.

Ddo. Osvaldo Jesús Reales Rosales e Ingrid Esther Ortega Barrios.

Rad. 080013153015 – 2023 – 00148 - 00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por los demandados en contra del auto de fecha julio 6 de 2023, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

**3. Fundamentos de la impugnación.**

Los demandados presentan recurso de reposición en contra del auto de apremio, señalando que las obligaciones incorporadas en el título base de ejecución no resultan exigibles, al no estar vencido el plazo para el cumplimiento de las mismas y que se aprovechó la circunstancia de haber suscrito dicho instrumento con espacios en blanco, llenándose a conveniencia del tenedor, circunstancia que toca la exigibilidad del mismo.

De otro lado, alega que se encuentran configuradas las excepciones previas prevenidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C. G. del P., consistentes en la ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

**4. Consideraciones del juzgado.**

La censura propuesta por los ejecutados es oportuna y se cumplen los presupuestos de legitimación y sustentación, por ello se impone su resolución, la cual se hace en los términos que seguidamente se exponen.



Lo primero que debe destacarse es que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, por cuya virtud el legislador ha limitado las causas que pueden alegarse para obtener la revocatoria del mandamiento de pago, restricción que se estima justificado si partimos de la exigencia que se impone al demandante de allegar el documento o título donde conste la obligación de manera clara, expresa y exigible.

En esta línea de pensamiento tenemos que, los artículos 430 y 442 de nuestro ordenamiento procesal civil, disponen que mediante el recurso horizontal, solamente podrán discutirse y alegarse <<(i) los requisitos formales del título; (ii) el beneficio de excusión y (iii) los hechos que configuren excepciones previas>>.

La primera de las inconformidades que propone la demandada para que se revoque la providencia recurrida, resulta imposible analizarla y atenderla en este estadio procesal, habida cuenta que hace referencia a situaciones relacionadas con un negocio jurídico y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió el título valor.

La integración abusiva del título o relleno de espacios en blanco contrariando las instrucciones dadas por el suscriptor; el pago o las circunstancias derivadas del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación de dicho instrumento, en nada se relacionan con los requisitos formales y el legislador de manera expresa que se reclamen como excepción cambiaria o de mérito.

Nótese que si nos atenemos a la literalidad del título valor, el mismo contiene los datos necesarios para establecer la existencia de la obligación, su monto, los intereses pactados y el plazo en que debía honrarse la obligación en él incorporada, de tal manera que las presuntas falencias, inexactitudes o el llenado abusivo del título valor, es asunto que no puede discutirse mediante el recurso de reposición, sino a través de excepciones; habida cuenta que no afectan la formalidad de dicho documento, sino que cuestionan su literalidad y, por ello, el legislador ha consagrado todo un catálogo de medios defensivos para atacar esta circunstancia, pero en modo alguno habilitó que se efectuará mediante censura horizontal.

Bajo el amparo de las prevenciones y limitaciones anteriores es evidente que la impugnación propuesta, no debe prosperar.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Pasando a los hechos que estima configurados la demandada como excepciones previas, el primero se refiere al incumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 adjetivo que impone a quien formula la ejecución, expresar con claridad y precisión lo que pretende.

En el orden propuesto, el juzgado ha reexaminado la demanda y concluido que resulta totalmente desacertada la alegación en que funda el recurso la demandada, dado que las pretensiones esgrimidas por el demandante satisfacen los presupuestos de claridad y precisión exigidos en la norma, al punto que basta una simple lectura para desglosar que solicita se libre mandamiento de pago por el capital, los intereses y los gastos y costas que genere la ejecución.

Al disponer el legislador que las pretensiones se formulen con claridad y precisión, en modo alguno impone o sugiere que se enumeren o enlisten con letras o viñetas, simple y llanamente que se expresen de tal modo que sean comprensibles sin ningún razonamiento mayúsculo, salvo aquellos casos donde debe interpretarse la demanda para adecuarla al trámite que legalmente corresponda, situación que no es la que ocupa nuestra atención.

Las breves razones anotadas resultan suficientes para desechar la tesis de la recurrente relacionada a la ineptitud de la demanda.

En cuanto a la integración del litisconsorcio necesario es totalmente incomprensible la postulación de la excepción previa bajo el supuesto de que algunos vehículos son de propiedad del Centro de Enseñanza AS Reales y no de los demandados, dado que la legitimación en la causa por pasiva en esta clase de causas judiciales viene establecida por quienes suscriben el título valor.

Suficiente resulta con advertir que el artículo 625 del C. de Co. enseña que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; luego entonces si la letra de cambio veneno de ejecución ha sido firmada por los señores Osvaldo Jesús Reales Rosales e Ingrid Esther Ortega Barrios ninguna otra persona está llamada a responder por su importe, pudiendo incluso el tenedor dirigir la ejecución en contra de todos o de uno cualquiera, sin que ello sea

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





motivo para integrar o configurar un litisconsorcio necesario, salvo en aquellas obligaciones donde se hace valer la garantía real.

Conforme a lo expuesto, se negará el recurso horizontal y vencido el término correspondiente se proveerá la actuación que legalmente corresponda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

Negar el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd771b1c50dd2b2323b52c583d8c47cf4134aa681005cb37273f4a998d230d7a**

Documento generado en 23/02/2024 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**